

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016.

(PUBLICADO EN EL DOF DEL 28-DIC-2018)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto mencionado que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles;

Que el 3, 10 y 17 de febrero; el 2 de marzo y 29 de noviembre de 2017 se publicaron en el citado órgano de difusión los Decretos por los que se reformó el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016, a través de los cuales se realizó una modificación temporal al estímulo fiscal antes mencionado;

Que los estímulos fiscales señalados han tenido como objetivo evitar movimientos abruptos en los precios al público de los combustibles mencionados, derivado de la volatilidad en los mercados globales de energéticos y de tipo de cambio, originados principalmente por tensiones geopolíticas y comerciales en diversas regiones del mundo, la normalización de la política monetaria en los Estados Unidos de América e incertidumbre respecto a la demanda futura mundial de crudo y a los volúmenes futuros de producción de los países miembros de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo;

Que en virtud de que las circunstancias anteriormente mencionadas prevalecen, se hace necesario ampliar para el ejercicio fiscal de 2019, la aplicación de los estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles automotrices, para que se mitiguen los efectos de la volatilidad de los precios internacionales de las gasolinas y el diésel y del tipo de cambio;

Que por razones de operatividad y a efecto de actualizar el cálculo del estímulo fiscal, resulta conveniente suprimir la referencia al estímulo fiscal establecido para el período del 18 al 24 de febrero de 2017, para que dicho cálculo se realice tomando en cuenta las diferencias observadas en el período inmediato anterior entre los precios base y los precios referentes que se obtengan conforme a la metodología que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que también resulta conveniente ampliar para el ejercicio fiscal de 2019 el estímulo fiscal a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada, a efecto de limitar las diferencias entre los precios de dichos combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América;

Que se hace necesario que los acuerdos mediante los cuales se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales puedan ser emitidos por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos Primero, en su primer, segundo y quinto párrafos y Segundo, en su primer y tercer párrafos del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles.

El estímulo fiscal tendrá la vigencia para el periodo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y se calculará tomando en cuenta las diferencias observadas en el periodo inmediato anterior entre los precios base y los precios referentes que se obtengan conforme a la metodología que determine dicha dependencia.

...

...

Los acuerdos podrán ser emitidos por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, dentro de las zonas geográficas que se

establecen en el artículo Cuarto del presente Decreto, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas.

...

Los acuerdos podrán ser emitidos por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

...

...

...

...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLE A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN.

Acuerdo 132/2018

CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se ha venido otorgando a los contribuyentes que importen o enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles un estímulo fiscal en los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, que también se aplicará en el ejercicio fiscal de 2019;

Que para determinar el estímulo fiscal se hace necesario contar con una metodología consistente con el contexto de flexibilización de precios de mercado de gasolinas y diésel que mitigue los efectos de la alta volatilidad de los precios internacionales de estos combustibles y del tipo de cambio, y

Que para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Primero del Decreto citado en el párrafo primero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe dar a conocer la metodología para la determinación del estímulo fiscal aplicable a la importación y enajenación de gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Único. Se da a conocer la metodología para determinar el estímulo fiscal previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en la importación y enajenación de gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El cálculo se realizará tomando en cuenta las diferencias observadas en los periodos correspondientes, entre los precios base actualizados por inflación, de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles, conforme a lo siguiente:

I. Los precios base de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$P_{base_{x,t}} = PCRE_x \times \pi_{G,t-1} \text{ pesos por litro}$$

Donde:

$PCRE_x =$ El promedio de precios de mercado publicado el 30 de noviembre de 2018 en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para todas las regiones del país, excepto la franja fronteriza a que se refiere los artículos Cuarto y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016; dicho promedio se expresará en pesos por litro, para el combustible x.

$\pi_{G,t-1} =$ Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha del cálculo del precio base. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente a la más reciente publicación quincenal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dentro del periodo entre el citado índice correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2018.

$x =$ Se refiere a la gasolina menor a 92 octanos o a la gasolina mayor o igual a 92 octanos o al diésel.

II. Los precios referentes de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$Pref_{x,t} = Pr_{x,t-2} + AC_{x,t-2} + Log_{x,t-2} + MargenES_x + IEPS_x + Otros_{x,t}$$

Donde:

- $Pref_{x,t}$ = Precio referente del combustible x para el periodo t , expresado en pesos por litro.
- x = Se refiere a la gasolina menor a 92 octanos o a la gasolina mayor o igual a 92 octanos o al diésel.
- t = Se refiere al periodo de tiempo para el que se estiman los precios referentes de los combustibles x .
- $Pr_{x,t-2}$ = Precio de referencia para cada uno de los combustibles x , determinado como las cotizaciones medias publicadas dos días previos para el que se calcula el precio referente del combustible x , el cual será el periodo $t - 2$. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja disponibles para cada día. En el caso de que en algún día no fuera publicada, ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya publicado se considerará como la cotización media.
- Quando no se hayan publicado las cotizaciones se tomarán en cuenta las últimas cotizaciones obtenidas.
- Se considerarán las siguientes cotizaciones:
1. Gasolina menor a 92 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.
 2. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.
 3. Diésel.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, publicada por Platts US MarketScan, en US\$/galón.
- $AC_{x,t-2}$ = Ajuste por Calidad que corresponda al combustible x para el periodo $t - 2$ aplicable a los precios de referencia, el cual considera ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, conforme a las especificaciones correspondientes, expresado en US\$/galón.
- El $Pr_{x,t-2}$ y el $AC_{x,t-2}$, se convertirán a US\$/litro considerando un factor de conversión de 1 galón = 3.7854 litros y 100 US\$ = 1 US\$.
- $Log_{x,t-2}$ = Logística que aplica al combustible x para el periodo $t - 2$, determinado como la suma del Costo de Logística y Almacenamiento (CL) y Costo de Distribución (CD) para cada tipo de combustible y para el periodo $t - 2$, en donde:
- CL = Costo de logística y almacenamiento, el cual considera los costos de transporte e importación del combustible x desde el punto de envío de acuerdo al precio de referencia hasta los puntos de internación al territorio nacional, y que incluyen fletes marítimos o terrestres, ajustes e inspecciones por carga y descarga, servicios portuarios y aduanas, así como los costos de transporte en territorio nacional del punto de internación hasta el punto de venta al mayoreo, incluyendo los costos de almacenamiento, en US\$/barril. El CL se convertirá a US\$/l considerando que 1 barril = 158.9873 litros.
- CD = Costos de distribución de Pemex en el punto de venta al mayoreo y considera costos de transporte a los expendios autorizados al público y, en su caso, del distribuidor, en \$/l.
- La suma del precio de referencia, el ajuste de calidad y los costos de logística y almacenamiento que se determine para cada uno de los combustibles será convertido a pesos por litro, considerando el mismo periodo aplicable a los precios de referencia del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que emite el Banco de México y publica en el Diario Oficial de la Federación, redondeado a cuatro decimales.

<i>MargenES_x</i> =	Es el valor estimado promedio del margen comercial para las estaciones de servicio del combustible <i>x</i> , en \$/l, tomando en consideración el promedio de los 12 meses inmediatos anteriores, en regiones que no estuvieran bajo investigación de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por prácticas anti-competitivas. Este margen será calculado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la diferencia promedio entre el precio de venta en TAR y el precio al público conforme a los precios publicados en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), sin considerar las regiones de la franja fronteriza a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016. Si no es posible calcular este margen promedio a la fecha del cálculo se utilizará el calculado para el mes inmediato anterior.
<i>IEPS_x</i> =	Cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en \$/l.
<i>Otros_{x,t}</i> =	Incluye las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles <i>x</i> en el periodo <i>t</i> , establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numerales 3 y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de dicha Ley, y el impuesto al valor agregado.

Cuando los precios referentes sean menores a los precios base, el estímulo fiscal será cero.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

Segundo. A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se deja sin efectos el “Acuerdo por el que se da a conocer la metodología para determinar el estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017.

----- Fin de Publicación -----

Estamos a su disposición para atender cualquier duda, proporcionar información adicional o recibir la retroalimentación correspondiente.

santiago galvan

Facebook: SG&C Defensa e Ingeniería Fiscal

Website: www.santiagogalvan.com

Twitter: @ogait33

E-mail: info@santiagogalvan.com

info@santiagogalvan.com



DEFENSA E INGENIERÍA FISCAL

Linkedin: Santiago (Oga ltnas) Galvan